

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el Norte argentino (Jujuy, Salta y Tucumán) en el siglo XIX.

Ana Teruel (UNJu / CONICET) , Cecilia Alejandra Fandos (UNJu).

Cita:

Ana Teruel (UNJu / CONICET) , Cecilia Alejandra Fandos (UNJu). (2007). *Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el Norte argentino (Jujuy, Salta y Tucumán) en el siglo XIX. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/1037>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

XI Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia Tucumán, 19-22/9/ 2007

Mesa: N° 116. "Noventa años después". Reevaluando la cuestión de la tenencia de la tierra en argentina desde la relación normas prácticas, siglos XVIII – XX

Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el Norte argentino (Jujuy, Salta y Tucumán) en el siglo XIX.

Ana A. Teruel (Prof. Adjunto UNJu. Investigador Adjunto CONICET). ateruel@arnet.com.ar

y Cecilia Alejandra Fandos (J.T.P. UNJu. Doctoranda UNT). cecifandos@yahoo.com.ar

La privatización de la tierra indígena

Es sabido que con anterioridad a la promulgación del Código Civil (en 1869 y en vigencia desde 1871), cada provincia definió la orientación y contenido de las normativas sobre las tierras comprendidas en su jurisdicción. A pesar de un espíritu de época que propiciaba la desamortización de bienes y la imposición de la propiedad privada, los historiadores del derecho destacan que la primera legislación republicana mantuvo vigente durante mucho tiempo, “un ordenamiento histórico, en buena medida de raíz romanista, que seguía siendo válido en tanto no se llegara a los trabajos jurídicos tendientes a codificar los respectivos derechos. Es por ello que las Partidas de Alfonso X o la recopilación castellana siguen siendo utilizadas y citadas por los juristas republicanos y junto a esos cuerpos legales nos encontramos con otras fuentes de referencia, tales como la Recopilación indiana o la doctrina jurídica” (Díaz Rementería, 1995:14).

Los principios teóricos del liberalismo, con el nuevo paradigma de la propiedad subjetivista, individualista, absoluta, libre y circulante, debieron adecuarse a una realidad anterior fundada, al decir de Grossi (1992), en la mentalidad “posesoria” del medioevo y del reino del “dominio útil”, que evocaba un paisaje agrario denso de concesiones. Este fenómeno puede percibirse especialmente al abordar la cuestión de la propiedad en regiones que conservaban población indígena campesina a la que se le había reconocido, durante la colonia, acceso comunal a la tierra. En cambio, es menos perceptible en los nuevos frentes de colonización republicanos, en el ámbito de las jurisdicciones provinciales o, más tarde, del Estado central en tanto Gobernaciones y luego Territorios Nacionales, donde era más factible la construcción de un nuevo orden social. Por lo tanto, en la Argentina decimonónica no hubo una única legislación nacional referida a las tierras indígenas; al contrario, los casos se decidieron puntualmente según las características de cada grupo y las circunstancias históricas.

Por otra parte, se ha destacado, y con fundamento, que en la base de la concepción liberal toda traba a la libre circulación de la propiedad, las denominadas

“manos muertas”, esto es la propiedad inmovilizada a perpetuidad y vinculada, fue entendida como obstáculo al desarrollo económico, cuya vía no era otra que el desarrollo capitalista. En teoría, todo residuo del antiguo régimen debía ser eliminado por retrógrado y por oponerse a la libre empresa, basada en la iniciativa privada y el interés individual, motor del desarrollo en común. En Argentina, Avellaneda lo explicitó claramente en su ensayo interpretativo de las leyes de tierras públicas, escrito en 1865, en el que incluso condenaba la condición fiscal que convertía a la tierra potencialmente productiva en baldíos. Poco después, Vélez Sarsfield daba forma jurídica de alcance nacional a los principios rectores de la nueva propiedad en el Código Civil. Luego, sucesivas leyes nacionales se ocuparon de reglar el destino de las tierras públicas que quedaban en la esfera directa de su jurisdicción.

En general, desde los estudios clásicos sobre el tema (Cárcano, 1917 y Oddone, 1967, objetos de este simposio) la historiografía ha analizado preferentemente los resultados de esta legislación nacional, vinculando, en calidad de antecedentes, las disposiciones nacionales o provinciales que afectaron a Buenos Aires y las regiones circundantes. Pero menos habitualmente se ha puesto énfasis en reconstruir la historia de la propiedad de la tierra desde otros ámbitos provinciales, con distintas circunstancias sociales que se tradujeron en heteróclitas prácticas y normativas. Esto llevó a considerar tales situaciones como casos excepcionales. Pero, tal como advierte Congost (2006) existe el riesgo de suponer que la consolidación de un tipo de propiedad perfecta, visible en la realidad del siglo XX, es resultado de una coherente legislación del XIX claramente orientada hacia ese objetivo. Recuerda que en España las leyes no fueron siempre tan favorables al establecimiento de la propiedad perfecta, que el discurso historiográfico ha tendido a la sobrevaloración del marco legal dando por supuesto que el resultado real coincidía con el enunciado de las leyes, aún cuando fuese otro su contenido. En síntesis, que algunas leyes aprobadas por los liberales, presentaban claras contradicciones con los mismos supuestos principios que los guiaban. La sugerente tesis que la autora sostiene es que tanto en España, como en otros países que vivieron situaciones históricas parecidas, las leyes de la llamada revolución liberal significaron mucho más que el apego a la idea liberal de la propiedad, una forma de respetar y proteger ciertas prácticas de propiedad, convirtiendo intereses parciales y concretos en derechos universales y abstractos. Puesto que los diferentes Estados, en nombre de los mismos principios teóricos, construyeron y defendieron diferentes derechos de propiedad, invita a indagar, en cada caso, los intereses reales que se escondieron tras la legislación.

Recogiendo algunas de estas sugerencias, y ciñendo el análisis al ámbito estatal provincial, reseñamos este proceso en tres regiones teniendo en cuenta el impacto de las reformas legislativas (cuando las hubo) e intentado un abordaje de la propiedad como “relación social” más que como un simple marco jurídico.

Dos de los casos puntuales tratado se refieren a comunidades indígenas con propiedad reconocida durante la colonia (las tierras altas de Jujuy y las vecinas a los Valles Calchaquíes, en Tucumán), en los que, a pesar de una situación a simple vista semejante, la pérdida de sus derechos asumió diferentes modalidades. El tercer caso, en cambio, es ilustrativo del proceso de expropiación y privatización de las tierras indígenas de frontera.

La propiedad y las comunidades indígenas en las tierras altas de Jujuy

En los tempranos tiempos coloniales los primeros pueblos de la Puna y Quebrada de Humahuaca habían tenido origen en la congregación de indígenas encomendados a los que se les reconoció tierras de comunidad (Sica y Ulloa, 2006). Junto a ellos, españoles y mestizos se asentaron en las cabeceras de las parroquias, en los Reales de Minas, e instalaron haciendas y estancias.

Al iniciarse el período republicano, las tierras altas de la provincia mantenían los porcentajes más altos de población indígena, aunque significativamente mayor en la Puna que en la vecina región de la Quebrada de Humahuaca. De los 6.758 indígenas tributarios, registrados en 1806 en la Puna, se consideraban “originarios” sólo a los de Cochinoca y Casabindo (2.534 varones adultos), en tanto que los residentes en los curatos de Yavi, Santa Catalina, Rinconada, más otros de Cochinoca, eran forasteros (Palomeque, 1994), categoría fiscal que Gil Montero (2004) define como la que se les había otorgado en la Puna a los indígenas que no habían sido encomendados en la temprana época colonial, que pagaban tributo a la corona y un canon de arriendo (en dinero y en trabajo) al dueño de la tierra donde vivían. Por lo tanto, los únicos aborígenes que tenían derechos sobre sus tierras eran los de Casabindo y Cochinoca, encomendados desde el siglo XVII a la familia Ovando-Campero (Madrado, 1982).

En contraste, en la Quebrada de Humahuaca la población indígena tributaria se encontraba ya bastante mermada. Según una Revisita de 1806, sólo 189 eran considerados originarios con derecho a la tierra; mientras que 294, estaban catalogados como “forasteros sin tierras agregados”.¹ En cambio, el núcleo de españoles y criollos era mucho más significativo que en la Puna. Estas diferencias son importantes al

¹ Archivo Histórico de Jujuy (en adelante AHJ). Padrón de Indios tributarios de la ciudad de Jujuy y pueblos de su comprensión, año 1806. Colección Ricardo Rojas, Caja XL.

momento de evaluar los trayectos, también distintos, de las disposiciones de los gobiernos republicanos, relativas a las tierras de comunidad. En efecto, el despojo convalidado por la primera legislación decimonónica se produjo tempranamente en la Quebrada de Humahuaca, donde el número de comunarios era más reducido y la presencia de mestizos y criollos era mayor, como seguramente lo era la apetencia por las tierras controladas por los aborígenes.

Detallamos, a continuación, el contenido de estas primeras disposiciones referidas a los indígenas y sus tierras. Como ya es conocido, el comienzo del régimen republicano significó el fin del tributo indígena, decretado por la Junta Provisional Gubernativa del Río de La Plata, el 1 de setiembre de 1811. Un día después, la Junta Provisional de Salta, de quien dependió la jurisdicción jujeña hasta su autonomía en 1834, sin tener conocimiento de esa medida, decretaba también la abolición del tributo en el territorio de su mando e “invitaba” a los indígenas a prestar servicio militar en lugar de la carga financiera (Bushnell, 1997). La encomienda, teóricamente desarticulada desde la abolición del tributo, fue suprimida expresamente por la Asamblea del año XIII, aunque ya tenía poca relevancia en el territorio argentino. Sin embargo, una de las excepciones fue la de la Puna, donde la de los indígenas de Casabindo y Cochinoca se había mantenido con vigor hasta esa época. Al caducar, la familia Campero pronto trasmutó el carácter de sus antiguos tributarios por el de arrendatarios, aunque el gobierno de la provincia advirtiera, en 1835, que los naturales no debían pagar arriendos ni cargas personales que a título de propietarios les impusieran los descendientes de los antiguos encomenderos (Fidalgo, 1988).²

Suprimido el tributo y la encomienda, la legislación avanzó sobre los cacicazgos y comunidades. Las primeras medidas al respecto fueron tomadas por el Gobernador y la Legislatura de Salta, autorizando en 1825, al Teniente Gobernador de Jujuy, a terminar en toda su jurisdicción con el régimen comunal dividiendo los terrenos entre los mismos indígenas a título de propiedad privada. Se argumentaba que de esta forma se pondría fin a los conflictos y controversias que se suscitaban en la Quebrada de Humahuaca entre los comuneros y demás pobladores, según había advertido el mismo Teniente Gobernador. Este, sin embargo, no reglamentó ni puso en práctica tal medida.

Tras la autonomía de la provincia, la Legislatura, a través de un decreto de 1835, dejaba en suspenso la enajenación de tierras de comunidad, hasta tanto se dictara una ley específica. Esta se sancionó, para la Quebrada de Humahuaca, cuatro años después, con una gran innovación: se consideraban fiscales por derecho de reversión, en el

² El autor refiere lo citado como respuesta del Gobierno de Jujuy a reivindicaciones en torno a las tierras comunales, especialmente de la Quebrada de Humahuaca.

convencimiento de que la propiedad de las tierras indígenas durante la colonia, en última instancia, era del rey, mientras que los comuneros gozaban de su usufructo a cambio del pago del tributo. En concreto, la ley del 4 de marzo de 1838 establecía que las tierras de Humahuaca, Tilcara y Purmamarca, “pertenecientes al Estado”, se asignarían en enfiteusis, disposición que comenzó a implementarse al año siguiente, estableciendo que los indígenas originarios tendrían derecho preferencial al solicitar la concesión de los terrenos que antes ocupaban, bajo el pago de un canon del 3% de su tasación. Inspirada en las leyes de Castilla, según fundamentaban los legisladores en su decreto reglamentario de 1839, se definía el censo enfiteutico como “un contrato por el cual se conviene uno en dar a otro, perpetuamente o para largo tiempo, el dominio útil de alguna alhaja raíz, por cierta pensión anual, que debe pagar en reconocimiento del dominio directo, que queda siempre en el que concede el enfiteusis; consta de la ley 28, título 8º, Partida 5º” (Díaz Rementería, 1995: 15).

Esta subsistencia del “dominio útil” y el dominio directo” en la legislación republicana, se mantuvo casi dos décadas, tras las cuales se daban los primeros pasos hacia la plena propiedad. En 1855, los terrenos ejidales de los pueblos de la Quebrada, siempre que fueran “solares edificadas”, se entregaron a título de propiedad a sus ocupantes. En 1860 la ley de venta de tierras públicas fue el paso siguiente, permitiendo a los particulares (fueron o no enfiteutas), comprar al Estado el dominio directo. Madrazo (1991) demostró, en uno de los primeros estudios dedicados al tema, cómo una parte importante de las tenencias fueron acaparadas por personas poderosas de la zona, que luego las redimieron en plena propiedad. Aunque muchas tenencias enfiteuticas se mantuvieron hasta finalizar el siglo, los resultados de la ley de ventas se reflejan en el catastro de propiedad de 1872: una gran cantidad de pequeñas parcelas (59% de todas las propiedades), probablemente en manos de pobladores nativos que habían logrado comprarlas, coexistían con un importante número de propiedades medianas (32%) y unas pocas, pero grandes, haciendas, la mayoría de origen colonial, que significaban el 9% del total de propiedades, pero representaban el 49% del valor total de la tierra en la región (Teruel, 1994).

Pero la enfiteusis afectó sólo a la Quebrada de Humahuaca donde se evidencia una activa participación del Estado respecto al destino de las tierras de comunidad. Al contrario, en la Puna se mantuvo el *status quo* colonial hasta la década de 1870. Allí, la supresión de la encomienda había llevado a que el tributo debido al encomendero se transformara en un canon de arriendo sobre las que habían sido sus propias tierras (Madrazo, 1982). En cuanto a los indígenas considerados antaño forasteros, la abolición del tributo no implicaba ningún cambio respecto a las tierras, aunque sí, por un tiempo,

asumir el deber cívico de enrolarse en las milicias. En efecto, entre 1840 y 1851, se impuso la denominada “contribución directa” a “las personas vecindadas en la Puna” (de hecho, una especie de restablecimiento del tributo), aunque no se la vinculó en absoluto con el acceso a la tierra, sino que regía para quienes optaran voluntariamente por ser exceptuados en el enrolamiento de los Milicianos de la Provincia.³

En otros aspectos, y en especial desde mediados del siglo XIX, hubo una clara intervención del Estado tanto en la Puna como en la Quebrada de Humahuaca. Las autoridades indígenas fueron abolidas y reemplazadas por agentes estatales; además pronto los pobladores tuvieron que asumir nuevas cargas impositivas: a la extracción de sal, al intercambio realizado con Bolivia en las aduanas nacionales y a la propiedad del ganado. Entre estas reformas impositivas se incluyó, a partir de 1855, las operaciones catastrales y el impuesto que gravaba a la propiedad de la tierra (Madrazo, 1982).

Un universo de “arrenderos” indígenas (régimen asimilable al de colonato) residente en grandes haciendas dominaba la Puna al comenzar el último tercio del siglo XIX. Este régimen implicaba que, además de pagar el canon de derecho de pastaje o, en los casos excepcionales que se practicara, por parcelas de cultivo, se debía satisfacer la “obligación de servicio personal”, de proporcionar mano de obra al propietario unos 15 a 30 días al año. Este sistema de prestaciones serviles fue común en todo el ámbito provincial rural, pero fue en la Puna y en algunos sectores de la Quebrada de Humahuaca donde se tornó más opresivo. Abolido expresamente, tanto por la Asamblea del Año XIII, como por decretos dictados por la provincia en 1836 y 1845, continuó practicándose hasta entrado el siglo XX (Teruel, 1991).

La primera intervención estatal reglando la situación de las tierras en la Puna se produjo, en 1872, en respuesta a la denuncia de los arrenderos que cuestionaron los títulos legítimos de propiedad de Fernando Campero, descendiente de los Marqueses de Tojo, antiguos encomenderos de Cochinoca y Casabindo.⁴ Entonces el gobierno provincial expropió y declaró fiscales las tierras en cuestión. Pero el reclamo, que había sido acompañado de levantamientos en toda la región, se extendió con más violencia desde 1874, cuando el nuevo gobernador de la provincia, José María Álvarez Prado –cuya familia se había hecho de tierras en la Quebrada tras la enfiteusis–, decidió restituir las propiedades a Campero. Si bien los indígenas puneños fueron derrotados en 1875, en la batalla de Quera, la cuestión ya había pasado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las declaró propiedad del fisco jujeño, en 1877. La tesis que había

³ Esta capitación se reestableció en el año 1853 con el nombre de “contribución indígenal”, pero no llegó a hacerse efectiva. Para los detalles de las circunstancias políticas Cf. Bushnell (1997)

⁴ Esta cuestión fue tratada en profundidad por Madrazo (1982), Rutledge, (1987); Fidalgo, (1988), Paz (1991), entre muchos otros artículos más del autor.

defendido la provincia de Jujuy, en esa ocasión, en contra del reclamo de Campero, era la misma que convalidó el despojo en la Quebrada: sostenía que las tierras concedidas durante la colonia para la subsistencia de los indígenas eran de dominio directo de la Corona y que “por consecuencia de su emancipación y del régimen político que se dio, han pasado por derecho de reversión al dominio de la Provincia”.⁵

Desde su expropiación se debatió en la Legislatura si las tierras debían adjudicarse a sus ocupantes, dándoles facilidades para su adquisición, si debían permanecer como fiscales engrosando los ingresos del erario público con los arriendos percibidos, o si debían ser vendidas en licitación pública al mejor oferente. Primó el último criterio en la ley de 1891, cuya reglamentación establecía que los campesinos serían favorecidos sólo en caso de igualdad de ofertas (Paz, 1997). Si bien inicialmente algunos pobladores accedieron a rodeos por compra; mediando la primera década del siglo XX, comenzaron las adquisiciones, en general con fines especulativos, de inversores de Buenos Aires y algunos extranjeros.

En los otros departamentos puneños, cuyas tierras no se habían visto afectadas por esta ley, los reclamos de los arrendatarios continuaron, por lo que el gobernador Eugenio Tello decidió mediar posibilitando que, en 1886, veinticinco arrendatarios compraran la finca Yoscaba, en Santa Catalina, a través de un préstamo del Banco de la Nación con garantía del Estado Provincial. Otros propietarios del mismo departamento, años después, fraccionaron y vendieron sus fincas. La estructura agraria de la Puna tuvo, entonces, algunas transformaciones con el acceso de un grupo, aunque limitado, de campesinos de ascendencia indígena a la propiedad de la tierra; con la fragmentación de algunos latifundios y con el ingreso a un mercado inmobiliario supra regional, incentivado por la llegada del ferrocarril, en 1908, a La Quiaca, frontera con Bolivia, y por la posibilidad de inversiones mineras. Las 385 propiedades registradas en el catastro de 1910, frente a las 36 que habían en 1872, deja en claro el proceso de fraccionamiento. Pero la gran concentración continuaba: el 7% de las propiedades eran latifundios que significaban el 66.5% del valor de la tierra, con cifras casi proporcionalmente inversas para las de menor valuación, que representaban el 60%, pero en valor sólo el 7% del total (Teruel, 2006).

La comunidad de Colalao y Tolombón en la provincia de Tucumán.

En la jurisdicción de San Miguel de Tucumán, hacia fines de la colonia, la incidencia demográfica indígena, era mucho menos significativa que en las vecinas

⁵ Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. “La Provincia de Jujuy contra D. Fernando Campero, sobre reivindicación” Buenos Aires, Abril 21 de 1877. Reproducido en Carrasco (2000).

provincias del Norte. Este segmento representaba apenas el 20% del total de habitantes de Tucumán en 1778 (Gil Montero, 2005). Además, permanecían muy pocos pueblos de indios y los tributarios no superaban el 5% del total de población indígena (López de Albornoz y Bascary, 1998).

Con todo, la comunidad de Colalao y Tolombón era, comparativamente, una de la más importante de la jurisdicción. Aquí un 50% de las familias existentes en 1799 eran originarios de tasa.⁶ Estos pueblos se vinculaban en su origen geográfico, étnico y cultural al Valle Calchaquí. En efecto, ambas parcialidades habían sido trasladadas y asentadas definitivamente en el departamento Trancas (al Noroeste de la provincia de Tucumán), una vez que los españoles conquistaron y colonizaron aquel valle, en el siglo XVII. Un cruzamiento de circunstancias especiales les dio, durante la colonia, notas de singularidad a la existencia de esta comunidad, las que seguramente les permitió afrontar con más fortaleza los cambios de la etapa republicana. Por ejemplo, su nuevo hábitat, además de presentar muy buenas condiciones ecológicas, estaba próximo y comunicado por pasos naturales a los valles Calchaquíes, con el que jamás perdieron contacto y con el que desarrollaron actividades complementarias. Incluso contaron con jefes étnicos con amplia capacidad de gestión e interrelación con el poder político de la sociedad colonial. (Noli, 2003: 362).

Finalmente, sus tierras comunales conformaron una estancia que se destacaba entre otras tanto por la calidad de sus suelos como por su extensión (originalmente abarcaban unas 150.000 hectáreas). Su extensa superficie surgió de la merced otorgada por el gobernador Mercado y Villacorta, pero la mayor proporción provenía de unas tierras compradas por la propia comunidad en 1679.⁷ Cabe acotar, en este aspecto, que de todos los grupos trasladados y reducidos (tanto en Salta como en Tucumán) los únicos que lograron obtener, comprar y mantener sus tierras como sus sistemas de autoridades fueron colalao, tolombones y amaichas (Mata de López, 1990: 47 y Palomeque, 2000:131).

Pasando a la etapa independiente, exceptuando a los Amaichas -cuya figura comunitaria persiste en la actualidad- y a los colalao y tolombones -que se desarticulaban, al menos en lo que respecta a la propiedad comunal, desde mediados de

⁶ Archivo Histórico de Tucumán (en adelante A.H.T). Sección Administrativa, vol IX, Años: 1799 – 1782, fs. 66 v – 70

⁷ Archivo General de la Provincia de Tucumán (en adelante A.G.P). Judicial Civil, Serie E, Caja 202, Exte 1, 1903.

la década de 1870-, los pueblos de indios sobrevivientes en el siglo XIX no prosperaron más allá de la década de 1840.⁸

Díaz Rementería (1995: 27) advierte que a pesar de que en esta provincia perduraban sistemas de comunidad, hay un llamativo silencio documental, tanto en materia judicial como administrativa. Entiende que cabe la posibilidad de que dicha situación provincial se debiera a la “ausencia de conflictos” o la “falta de intereses sociales, económicos y políticos” en torno a las tierras comunales. Al respecto, Campi (1998: 52) señala que la elite local, haciendo uso del poder que tenía desde la independencia, se apropió de las tierras de comunidades indígenas. Sin embargo, este autor también contextualiza los comportamientos de la clase más dinámica en el plano económico –principalmente la burguesía azucarera- para la adquisición de tierras entendiendo que, en parte, el hambre de tierras ya había sido saciado por la disponibilidad que procuró la expulsión de los jesuitas, en el siglo XVIII y la venta de sus bienes, al punto que el patrimonio inmobiliario de la elite local no se basó substancialmente en el despojo de las tierras de comunidad.

Es probable que aquí la naturaleza de los procesos de acumulación de la elite local haya sido responsable de la menor resonancia que tuvo la problemática indígena, en comparación con otras provincias del territorio argentino. Sin embargo, habría otras cuestiones para considerar. Lo primero a recalcar es que, en realidad, hubo complejos cruces de intereses. Así, durante la temprana etapa republicana el foco temporal de los conflictos, que tenían de trasfondo un viejo pleito de límites entre las tierras de la comunidad y la vecina Estancia de Zárate, se localizó entre las décadas de 1830 y 1850.

Es necesario aclarar que, desde mediados del siglo XVIII, la comunidad y los propietarios de la mencionada estancia, disputaban una porción de terreno colindante, que, finalmente, les fue reconocida a los indígenas a través de una Real Provisión de 1808.⁹ Un Auto de la Real Audiencia de Buenos Aires ordenó, en 1810, que se practique la mensura, deslinde y amojonamiento de los terrenos, lo que fue concretado por Nicolás Molina. Finalmente, en 1819, un Auto de la Cámara de Buenos Aires ordenó corroborarlo.

Así, en la transición del orden colonial al orden republicano la comunidad tenía amparada posesión de las tierras mientras se aguardaba el proceso de pruebas del último deslinde practicado. A pesar de la aparente prolongación de la problemática en el tiempo, la década de 1830 puede tenerse como una etapa de inflexión y en ella será clave la participación de Alejandro Heredia. En efecto, si bien éste, a través del

⁸ Se trata de los pueblos de La Ramada, Naschi y Marapa (Díaz Rementería 1988 y 1995, López de Albornoz, 1996).

⁹ A.H.T. Sección Judicial Civil, Serie A, Cala 77. Exte 1. año 1845

matrimonio con Juana Fernández Cornejo y Medeiros, se había convertido en propietario de la estancia Zárate, impulsó una serie de acciones en calidad de Gobernador de Tucumán (1831-1838). Así, en 1832 solicitó al Alcalde de Trancas que inicie sumario contra los recaudadores de los arriendos averiguando si habían sabido repartirlos y desde que año estaban en esa función”. En el mismo año, dando impulso a un plan de creación de escuelas de campañas, estableció una en Colalao ordenando su financiamiento con los arriendos de la comunidad. También había solicitado al juez de Trancas que recogiera del poder de los indios los “títulos de propiedad” de sus terrenos para presentarlos al gobierno y “cotar de raíz las disputas que diariamente se promueven sobre la extensión y límites”. La comunidad se negó a dicha solicitud y Alejandro Heredia amenazó con declararlas baldías y pertenecientes al Estado. Por último, dispuso que los terrenos de antigua disputa se declararan “potreros del Estado”.¹⁰ En síntesis, la problemática adquirió en estas circunstancias una dimensión pública que hasta entonces no había tenido. Según la defensa de los indígenas, Alejandro Heredia “quería cubrir con voces, con aparatos públicos el envejecido encono de su corazón [...] hizo de gobernador lo que no pudo como particular, como hombre”. Además, manifestaban que había claras acciones de despojo y la intención de liquidar totalmente la comunidad, ya que Heredia “quiso percibir todo lo que producía la estancia de Colalao, donde nunca sus antecesores han pretendido ese injusto dominio”.¹¹

Cabe destacar que, a pesar de la “oficialidad” que tuvieron las acciones durante la década de 1830, al producirse el cambio de gobierno, en 1839, se le restituyeron los terrenos quitados a la Comunidad.

Pero el tema tomó nuevo relieve a través de Manuel Paz, quién heredó el conflicto al comprar la estancia de Zárate a Juana Cornejo, ya viuda de Heredia, y ocupar los terrenos en discordia. Merece resaltarse la novedad de los alegatos esgrimidos contra los indígenas en el juicio que data de 1840 y se extendió hasta 1845.¹² López de Albornoz (1996), centró el análisis justamente en este aspecto, señalando que los cuestionamientos pasaron por la vigencia de la comunidad como tal, la desacreditación de la cultura indígena, el derecho de los pueblos de indios a contar con Protector y su exención en el pago de los costos de los juicios, develando un giro en el discurso y en la interpretación de derechos que imperaban desde la abolición del tributo en 1811 y de las disposiciones de la Asamblea del Año XIII. Sobre el tema de la representación de la comunidad, Paz argumentaba que en el nuevo orden la figura de Protector de Indios era un privilegio, dado que ahora eran hombres libres sin cargas

¹⁰ A.H.T. Sección Administrativa, Tomo 4, año 1832, fs. 32

¹¹ A.H.T. Sección Judicial Civil, Serie A, Caja 77, Exte. 1, año 1845, fs 230v

¹² A.H.T. Sección Judicial Civil, Serie A, Caja 77. Exte 1. año 1845

tributarias. Cabe aclarar que no se dio lugar al “Protectorado”, prevaleciendo los alegatos de Paz, sino que se les concedió un Defensor de Pobres. Sin embargo, la comunidad entendía que no podían acreditar pobreza siendo propietarios de tamaña estancia y se amparó en los servicios para “salvar la patria” a los que muchos de los individuos de la comunidad se veían obligados, relegando “sus intereses, el sosiego de nuestras familias”, comprometiéndose, además, a afrontar la reposición del papel sellado, el estipendio de los honorarios del Defensor y la resolución del escribano. Los términos de la negociación fueron favorables, en este caso, para la comunidad a quienes se les concedió la gracia solicitada de poseer defensor de pobres.

El desenlace del pleito fue el trazado de linderos acordados entre las partes, pero que en definitiva resultó para la comunidad la pérdida de una porción importante de tierras. Aunque como se dice explícitamente “los indios han prescripto dos veces ya propiedad y casi 20 veces la posesión”, no lograron presentar documentación alguna que avalara sus derechos durante el desarrollo del juicio.¹³ Sin embargo, los títulos de la propiedad comunal existían, superando así una de las mayores dificultades prácticas para su acreditación por parte de los pueblos indígenas (Mariluz Urquijo, 1978: 27) e incluso en clara ventaja respecto a otros propietarios rurales, ya que en el siglo XIX era generalizada la irregularidad de los títulos inmobiliarios en el campo tucumano (Fernández Murga, 1995: 33).

A pesar del recorte de tierras y de los embates que argüían que el status jurídico de comunidad había mutado con la independencia, lograron permanecer como tal. Sin embargo, hubo una desarticulación al quebrarlos internamente en sus intereses y conducirlos indefectiblemente a solicitar la división y promover por iniciativa propia la privatización de las tierras. Ello se advierte en otras tres causas judiciales que tenían como protagonistas a distintos actores de la comunidad. En todos ellos la materia de conflicto gira en torno a la actuación de los administradores de la comunidad y pedidos de remoción o reelección de los mismos.¹⁴ De su análisis sale a la luz la falta de unión, la existencia de facciones que respondían a distintos líderes internos, las posiciones contradictorias y conflictivas, incluso secundadas y ligadas a los intereses externos a la

¹³ A raíz de los episodios desencadenados con Alejandro Heredia en 1832 uno de los comuneros había huido con los títulos para resguardarlos (presumiblemente a Tarija), circunstancia en la que este sujeto murió y, aparentemente, la comunidad los recuperó después de finalizado el juicio (A.H.T. Sección Judicial Civil, Serie A Caja 77, Exte. 1, año 1840, fs. 223v y 224)

¹⁴ Aunque desconocemos si hubo una legislación precisa sobre las autoridades indígenas en Tucumán, desde la década de 1830 y hasta 1850 la comunidad elegía entre sus miembros a “administradores” con poderes concretos. Luego, en 1855 por primera vez basándose también en un sistema electivo esta función recayó en una persona ajena a la misma. A.H.T. Sección Judicial Civil, Serie A. Caja 80, Expediente 17, Año 1843; A.H.T. Sección Judicial Civil, Serie A, Expediente 88, Caja 20, Año 1849 y A.H.T. Sección Judicial Civil, Serie A, Caja 93, Expediente 3, Año 1855.

comunidad, evidenciando la existencia de relaciones clientelares de algunos de sus miembros (Fandos, 2002 y 2004). Si bien la falta de cohesión interna era un hecho ya durante la colonia en muchas comunidades indígenas, los agrupamientos internos del caso que estamos tratando se derivaron de los embates de Alejandro Heredia, primero, y de los gastos que demandaba el juicio de deslinde con Paz. Además, entre los comuneros había claros procesos de estratificación interna tanto en la disponibilidad de capital económico como social (Fandos, 2007). Iniciándose la década de 1850, la propia comunidad solicitaba que “todos aquellos que se crean con derechos en los mencionados terrenos, exhiban ante el juez la procedencia de sus propiedades y que luego de esclarecidos pidan partición, amojonamiento de lo que cada uno le toca”.¹⁵

Nuevas noticias de la comunidad aparecen con cierta regularidad a partir de la década de 1870, pero esta vez en la sección de protocolos, a través de una serie de contratos de compra y venta.¹⁶ Estos traspasos se hacían a título individual o entre los “copropietarios” como vendedores y un particular como comprador, sobre las “acciones” y “derechos” que tenían en común e indivisos por estar “todos los herederos en comunidad”. Queda claro que para esta época la propiedad comunal -es decir, donde su titular es la comunidad y una “mano muerta”, sin posibilidades de división y enajenación- era ya un “condominio” -donde sus titulares tenían derecho a una cuota parte que podían transferir libremente y solicitar la división del condominio en cualquier momento-.¹⁷ Cabe aclarar que los nuevos propietarios, productores agropecuarios capitalistas, comerciantes de la zona y de la región y manufactureros de cueros y harinas,¹⁸ también eran jurídicamente poseedores en común de estos terrenos y compartían con los antiguos comuneros la representación mediante apoderados, quienes incluso seguían percibiendo por delegación mancomunada los arriendos de distintos locatarios de la estancia.¹⁹

Finalmente, la división y adjudicación de las tierras de la Estancia de Colalao tuvo lugar en 1903 por iniciativa de dos de los copropietarios.²⁰ Se adjudicaron entonces 39.443 hectáreas con un criterio de asignación que respetaba el reconocimiento de los derechos que existía sobre cada parcela y considerando lo que cada propietario tenía “ocupado” con sus cultivos y poblaciones. Se reconocieron 105 lotes, entre ellos el 30% no superaba las 60 hectáreas, mientras que los más extensos rondaban las 2.000 y 3.200.

¹⁵ A.H.T. Judicial Civil, Serie A, Año 1849, Caja 88. Exte. 20, fs. 1.

¹⁶ Operaciones de compra venta de los terrenos de la Comunidad, 1870 -1889, A.H.T. Sección Protocolos, Serie A, Tomos 34 al 50 – Serie B Tomos 5 al 9 – Serie C, Tomos 5 al 22 –Serie D, Tomos 4 al 27.

¹⁷ Agradecemos las observaciones efectuadas por Abelardo Levaggi al respecto.

¹⁸ De los compradores de tierras de la comunidad sólo Leocadio Paz era también industrial azucarero.

¹⁹ A.H.T. Sección Judicial Civil, Serie A, Caja 221. Exte. 14. Año 1888 A.H.T. Sección Judicial Civil, Serie A, Caja 221. Exte. 14. Año 1888

²⁰ A.G.P. Sección Judicial Civil, Serie, E, Caja 202, Exte 1. Año 1903

El 25% de los terrenos había sido adquirido por compra, a través de la transferencia practicada desde la década de 1870 y comprendían aproximadamente el 60% de la superficie total y, en general, eran terrenos de primera calidad (el 81% de la superficie de parcelas de esta categoría). El 75% restante de las adjudicaciones provenía del reconocimiento de derechos comunales a varios individuos por ser “herederos de [...]” o “descendientes de [...]”. A diferencia de las que procedían de la compra, las tierras controladas por descendientes comuneros representaban sólo el 20% de la superficie de la Estancia, de las cuáles al menos un 52% eran terrenos de segunda calidad.

La propiedad en la frontera salteña con el Chaco

El nuevo frente de colonización, que se abría en la frontera salteña con el Chaco, presenta diferencias notorias respecto a los dos casos que hemos tratado. Allí no se habían asentado pueblos indígenas con tierras reconocidas durante la colonia; los aborígenes, en su mayoría de filiación chaqueña, mantenían *tolderías* que con un cierto grado de movilidad se desplazaban según la existencia de frutos, de períodos propicios para la pesca y la caza, o del trabajo temporario en las haciendas azucareras vecinas.²¹

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, tras el avance de fuertes y reducciones, y bajo el estímulo de la reactivación del comercio con el Alto Perú y Buenos Aires, fueron ocupándose las tierras aledañas mediante la obtención de mercedes, la compra de porciones que pertenecían a las misiones o, simplemente, por el asentamiento de pobladores.

Los beneficiarios de las primeras mercedes y adquisiciones de tierras estaban vinculados a la estructura gubernativa colonial y, en especial, a la de frontera. Sin embargo, ésta ofreció la posibilidad de ascenso a muchos otros, que también obtuvieron tierras en merced: soldados que participaron en las entradas al Chaco, o que vivían en los fuertes y radicaban a su familia, o simplemente migrantes de regiones vecinas. Pequeños comerciantes, pulperos, arrieros, ganaderos compraron tierras a bajo precio en la frontera. El arrendamiento y la mera ocupación fueron otros de los mecanismos de acceso a las mismas.

Aún antes del colapso del orden colonial, el mal estado financiero de las reducciones que se habían establecido en los márgenes del río Salado, la huida de los indígenas para proveerse de alimento en los montes y en los establecimientos vecinos, más los sucesivos recortes territoriales, pusieron de hecho fin a las misiones, aunque fue el nuevo gobierno republicano quien dispuso las últimas expropiaciones de tierras de los

²¹ En este apartado seguimos algunos lineamientos publicados en Teruel (2005)

indígenas reducidos, tierras que, por otra parte, comenzaron a ser consideradas fiscales (Gullón Abao, 1993).

Las guerras de independencia absorbieron recursos materiales y humanos antes destinados a la frontera, y las alteraciones del comercio con Perú y Bolivia, producto de ella, incidieron en la demora por parte del Estado republicano en diseñar políticas para estas regiones. Terminada la guerra, vecinos de Salta que habían hecho contribuciones al ejército, pudieron adquirir tierras en la frontera pagándolas con "billetes de reconocimiento de deuda" (Córdoba, 2001). Pero recién en la década de 1830 comenzó cierta planificación estatal para radicar población, especialmente en torno al río Bermejo. Así, la primera ley de tierras públicas del período republicano, de 1836, "Considerando que uno de los deberes más urgentes y privilegiados que se ha impuesto, es el facilitar el aumento de la población en las fronteras del Gran Chaco, y en las márgenes del Bermejo que algún día podrá servir de conductor de todos los frutos de esta provincia a los litorales, y por consiguiente al Océano Atlántico" establecía en su Art.1 que "Todos los naturales de la República, los avecindados en ella y demás extranjeros, que quieran establecerse en las costas de los ríos Itaó, Itatí, del Valle, Frontera del Gran Chaco, Valle de Zenta y demás tierras baldías pertenecientes al Estado, recibirán en propiedad un solar en la ciudad de la Nueva Orán, o en los demás pueblos que se estableciesen; sus sitios a sus inmediaciones para chacra y una suerte de estancia donde eligiese el interesado."²²

Para ser beneficiario de estas mercedes los interesados debían residir con su familia o al menos enviar un criado o peón de cada sexo, edificar e introducir ganado o sembrar. A diferencia del caso de las tierras altas de Jujuy, ya tratado; acá se mantenía la figura de la "merced" y se consideraban las tierras ocupadas por los indígenas como espacios vacíos a poblar.

En 1856, una nueva ley de tierras públicas prohibió entregar "merced puramente graciosa" en terrenos amparados o asegurados por una población suficiente, salvo que se la solicitara para fundar colonias de inmigrantes o misiones religiosas.²³ En adelante, dichas tierras se venderían en remate, mientras que en las regiones desguarnecidas se entregarían tierras bajo las mismas formas y condiciones que las establecidas por la ley de 1836. Como resultado, hacia mediados de siglo, criollos y mestizos controlaban la banda occidental del Bermejo y se aprestaban a asegurar la posesión de la oriental. Es

²² Ojeda, Gabino, *Recopilación General de la Leyes de la provincia de Salta y sus Decretos Reglamentarios*, Salta, Talleres Gráficos de C. Velarde, 1929, T. I. 1855-1866, Ley del 14 de Diciembre de 1836, pp. 153-154.

²³ *Ibid.* pp. 181 a 184. Ley del 16 de diciembre de 1856. pp. 149 a 158. Decreto Reglamentario del 6 de febrero de 1857,

interesante destacar que aún se mantenía el sentido hispánico de frontera, de espacio de avanzada, cuyos pobladores recibían ciertas prerrogativas al aceptar los riesgos inherentes a la zona, pero también debían servir en lucha contra el "infiel".

Recién en 1859 se estableció la posibilidad de reconocer la propiedad de la tierra a los indígenas chaqueños que la solicitaran, en favor de la comunidad, sometiéndose a las leyes y autoridades de la provincia, bajo la dirección de sacerdotes misioneros. La acción misional republicana, en el Chaco salteño, había comenzado en 1856, cuando desde el Colegio Franciscano de Tarija, fray José Puigdengolas fundó una misión sobre la banda occidental del Bermejo, en el sitio llamado Esquina Grande, donde el gobierno de Salta entregó tierras destinadas a ese fin. Pero las mismas tierras fueron reclamadas por el general Miller, que las poseía como premio por su participación en las guerras de la independencia. Así, en 1860, comenzó la tarea de trasladar la misión a la otra banda del río, tarea interrumpida por la abrupta muerte del fraile.

En 1857, río abajo de la misión de Esquina Grande, sobre la banda oriental del Bermejo, se formaba la colonia San Felipe y Santiago, con vecinos radicados en Orán que solicitaron una merced para asentar una colonia, comprometiéndose a poblarla con familias de Caraparí, Caiza y Tarija. Dado que esas tierras estaban habitadas por indígenas, se encomendó a dos misioneros la labor evangélica, pero la intención del Prefecto de Misiones, Pedro M. Pellichi, iba más allá: establecer una reducción. Así, en 1858, Pellichi elevó al Gobernador de la provincia un petitorio donde defendía los derechos de los "matacos chaguares" y solicitaba se le reconociera la posesión de ocho leguas con el fin de formar dos misiones. La merced fue otorgada, sin reparar que los terrenos reclamados por Pellichi eran los mismos que habían sido entregados a los colonos, quienes, pese a sus reclamos, debieron trasladarse unas leguas más abajo, para luego radicarse en Colonia Rivadavia.²⁴

Los franciscanos solicitaron al gobierno una legislación que resguardara el derecho de los indios sobre las tierras que habitaban, lo que dio origen a la Ley Adicional de la de Tierras Públicas de 1859, que establecía en su art. 3 que "No se otorgará merced en lo sucesivo sobre tierras ocupadas por salvajes amigos, sin que la Municipalidad, que ha de informar, oiga previamente a éstos por medio del que los representa."²⁵ Tras ello, Pellichi presentó un "Programa para la civilización de las tribus salvajes de ambas orillas del río Bermejo", aprobado por decreto legislativo de enero de 1860.²⁶ Este contenía las bases y condiciones que establecían los franciscanos para su

²⁴ Archivo Histórico de Salta (AHS). Libro de Mercedes de Tierras de Orán. Folios 60 a 125.

²⁵ Ojeda, Gabino, "Recopilación General...", T.I, 1855-1866. Ley del 3 de enero de 1859, p.p. 254-255.

²⁶ Ibid. Decreto Legislativo aprobando el programa propuesto por el Prefecto de Misiones Fray Pedro María Pellichi. Salta, 12 de enero de 1860. p. 282

actuación en el Chaco occidental, reclamando un régimen de gobierno en las reducciones que les asegurara una total autonomía, tanto en el gobierno de la misión como en la administración de las tierras, mientras los indios se conservaran como neófitos. Se preveía que una vez finalizado el trabajo misional, los pueblos así originados serían entregados a la respectiva autoridad civil y eclesiástica, y las tierras se repartirían entre los moradores de cada reducción considerados colonos.

Pero la pretendida autonomía de los franciscanos en el control de tierras e indígenas ocasionó pronto la reacción de los colonos, estancieros de la frontera y propietarios de las haciendas azucareras de Salta y Jujuy que, desde fines del siglo XVIII, se habían servido de los indígenas chaqueños. A menos de diez años del inicio de la actuación de los franciscanos en el Chaco salteño, el gobierno provincial les retiraba su apoyo, haciéndose eco de los reclamos de quienes requerían indígenas. Finalmente, desaparecida la última de las misiones, en 1889 las tierras fueron restituidas al Estado provincial y los aborígenes desposeídos. Pero tampoco tuvieron mejor suerte los intentos de establecer colonias, ya que la única que pudo mantenerse fue Rivadavia, fundada sobre el Bermejo en 1862, donde se entregó a cada colono un solar para casa y una chacra en el pueblo, además de un terreno para estancia.

La legislación posterior sobre tierras públicas tuvo por objeto prohibir la entrega gratuita de tierras, salvo para la fundación de colonias, y disponer la venta de todos los terrenos de propiedad pública de la provincia.²⁷ En 1873, se establecieron las reglas para su enajenación: el procedimiento comprendía la denuncia, mensura, tasación y la venta en subasta. Por la ley de 1884, se estableció que esas ventas se harían por lotes que no excediesen los 225 km², a la vez que se declaraba de propiedad de la provincia las tierras concedidas en merced que no se hubiesen ocupado.²⁸ Finalmente, la ley del 9 de marzo de 1889 declaraba nulas las enajenaciones de tierras a título gratuito que no estuvieran prescriptas de conformidad al Código Civil, reiteraba los principios básicos de las leyes anteriores, y aclaraba que las únicas excepciones de concesiones gratuitas fueron hechas en recompensa a los servicios prestados en la navegación de los ríos Bermejo y Salado.²⁹

En el período comprendido entre las dos campañas al Chaco, 1884-1911, se produjeron algunas modificaciones en torno al territorio que había constituido la frontera salteña. Tras la campaña de 1884 se incorporaron nuevas tierras que el gobierno de la provincia puso a la venta a través de remate público. Así ocurrió en Rivadavia, con las tierras al Noreste del Bermejo, y en Orán, con las comprendidas entre los ríos Seco y

²⁷ Ojeda, Gabino, "Recopilación General...", T. I, p. 388. Ley del 28 de noviembre de 1863.

²⁸ Ibid. T. III, p.p. 1307-1310. Ley del 15 de mayo de 1884.

²⁹ Ibid. T. I. p.p. 260-262,.

Tartagal. Estas ventas sirvieron para paliar el déficit del Estado provincial, entre 1875 y 1895 (Schleh, 1914) y no se libraron del proceso especulativo de 1890; fueron adquiridas en el mercado nacional en grandes extensiones y sirvieron de garantía para obtener créditos (Jaime, 1992). El Inspector de Sucursales del Banco Hipotecario Nacional, en un Informe publicado en 1908, explicaba que “[...] una de las causas principales del estancamiento de la riqueza de la provincia consiste en las inmensas zonas de tierra inculta de propiedad de unos pocos que las poseen por herencia o adquiridas con fines especulativos [...] Entre los especuladores figuran muchos que poseen 100 y 150 leguas en los Chacos [...] Esta es la razón porque los departamentos de Anta, Rivadavia y Orán hállanse completamente despoblados, encontrándose en ellos sólo algunas pobres estancias, y el resto ocupado por tolderías de indios matacos y chiriguano, que son contratados durante la zafra de los ingenios, para recoger la cosecha de caña, y en el corte de madera de los obrajes” (Rodríguez, 1908: 208).

En términos generales para la región, podemos afirmar que hasta la década de 1870, el resultado del poblamiento espontáneo, más las entregas de mercedes en Orán y en Rivadavia, produjeron un predominio de la mediana propiedad, aunque su supremacía no era igual en los tres departamentos de la región. No obstante, es necesario destacar que las tierras más aptas se concentraban en un núcleo reducido de personas: el 9% de los 594 propietarios controlaba el 37% del valor de la tierra (Teruel, 2005). Unas tres décadas después, cuando el Inspector de Sucursales del Banco Hipotecario denunciaba el incremento del fenómeno de concentración, en el registro de las explotaciones agropecuarias del Tercer Censo Nacional de 1914, sobre 1.707 explotaciones, los establecimientos mayores de 10.000 has representaban el 5% del total, pero ocupaban el 46% de la superficie censada. Si embargo, la explotación mediana seguía siendo predominante: significaban el 45% de las EPAs y ocupaban el 37% de la superficie.

Reflexiones finales

Recordemos que el principal propósito de esta comunicación fue recorrer el marco jurídico liberal como encuadre de los procesos de privatización de tierras indígenas en la Argentina. En los casos tratados, vimos que tales procesos comenzaron alrededor de la década de 1840, todavía con algunos resabios de la legislación colonial, pero fue en la segunda mitad del siglo XIX cuando la instauración y vigencia de marcos jurídicos distintos a los imperantes en la colonia provocaron una serie de pérdidas de los derechos indígenas (tierras, sistemas de gobiernos y autoridades y obligaciones fiscales).

Su contemporaneidad fue la hipótesis explicativa para comenzar a indagar la temática. Pensamos que, no por casualidad, esto coincidió con el avance de las estructuras capitalistas, materializadas en el Noroeste con la agroindustria azucarera y la instauración de un orden “liberal” de carácter más nacional plasmado en el Código Civil. Sin embargo, los resultados y desenlaces espaciales no fueron uniformes, como tampoco lo fue la vinculación que estas tres regiones tuvieron, en el período tratado, con el modelo azucarero. Lo que de una manera muy simplificada parecía conjugar la fórmula: “despliegue azucarero, más control de recursos según el modelo de propiedad perfecta, igual a pérdida de tierras de manos indígenas”; resultó, de la comparación efectuada, un proceso más complejo y muy rico en matices.

La comparación, ese viejo principio metodológico, es el punto que queremos considerar en estas reflexiones finales. La misma vuelve siempre a escena como una necesidad recurrente de la historia y no ya para “evaluar cuanto una realidad se ha desviado de un modelo conceptual sino identificar la diversidad y heterogeneidad de lo real, las especificidades, la conformación estructural de cada organización en sus diferentes dimensiones espaciales y temporales, para entender no sólo la coherencia y las contradicciones internas sino las complementariedades y articulaciones que hace al funcionamiento estructural” (Reguera, 2006: 14).

Fue precisamente este recurso el que nos permitió visualizar en torno a los procesos de privatización de las tierras indígenas, por un lado, el peso de las continuidades en la transición del orden colonial al republicano y, por otro lado, la importancia de los recorridos previos e inmediatos a la Independencia en las regiones contrastadas. Por último, entendemos que en cada una de ellas había actores con intereses y experiencias singulares en relación a las muchas formas de ejercer la propiedad.

Bibliografía citada

- Cárcano, Miguel Angel, *Evolución histórica del régimen de la tierra pública. 1810-1916*. [1917] Buenos Aires, EUDEBA, 1972
- Bushnell, David, “La política indígena en Jujuy en la época de Rosas”, *Revista Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones del derecho, 1977.
- Carrasco, Morita, *Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina*, Buenos Aires, Vinciguerra, 2000.
- Campi, Daniel, “Notas sobre la gestación del mercado de trabajo en Tucumán (1800 – 1870). En *Población y Sociedad*. N° 5, Tucumán, 1998.
- Congost, Rosa, “Leyes liberales, desarrollo económico y discursos históricos. El test de los propietarios prácticos”, en Reguera, Andrea (coord.), *Los rostros de la modernidad. Vías de transición al capitalismo. Europa y América Latina. Siglos XIX y XX*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2006.

Córdoba, Rossana, “Anta en la primera mitad del siglo XIX: el ocaso de las instituciones fronterizas y la ocupación de las tierras”, en *Cuadernos de Humanidades N° 13*, Universidad Nacional de Salta, 2001.

Díaz Rementería, Carlos J, “Comunidades y tierras comunes en las provincias argentinas de Tucumán y Jujuy”. En *Actas del Congreso Internacional de Historia de América. Iberoamérica en el siglo XX*”, Córdoba (España), Universidad de Córdoba – Asociación Española de Americanistas, 1988.

Díaz Rementería, Carlos J., “Supervivencia y disolución de la comunidad de bienes indígena en la Argentina del siglo XIX”, en *Revista Historia del Derecho “R. Levene”*, 30, Buenos Aires, 1995.

Fandos, Cecilia, “Los productores indígenas en Trancas (Provincia de Tucumán) en la segunda mitad del siglo XIX. Familia, redes sociales y estrategias”) En *Actas de las XVIII Jornadas de Historia Económica*, Universidad Nacional de Cuyo. Argentina, 2002

Fandos, Cecilia, “Estructura y Transferencia de la propiedad comunal de Colalao y Tolombón (Provincia de Tucumán) en la segunda mitad del siglo XIX”, presentado en *Jornada Académica “Acceso y Tenencia de la tierra en Argentina y en América latina. Desde los tiempos coloniales a la actualidad*. Centro de Estudios Históricos Profesor Carlos Segreti y Centro de Estudios Históricos Rurales de la Universidad Nacional de La Plata, Córdoba, 2004

Fandos, Cecilia, “La comunidad indígena de Colalao y Tolombón, vínculos y estrategias. El caso Guaisman”. En *Actas de I Jornadas Nacionales de Historia Social*, La Falda, Córdoba, 2007.

Fernández Murga, Patricia, “La tierra en Tucumán en la primera mitad del siglo XIX. Propiedad, formas de acceso y de tenencia. El derecho y la realidad. Compraventa y compradores”. Tesis de Maestría. Universidad Internacional de Andalucía, 1998

Fidalgo, Andrés, *¿De quién es la Puna?*, Jujuy, edición del autor, 1988.

Gil Montero, Raquel, *Caravaneros y trashumantes en los Andes meridionales. Población y familia indígena en la puna de Jujuy, 1770-1870*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2004.

Gil Montero, Raquel, La población colonial del Tucumán. En *Actas VIII Jornadas de la AEPA*, Tandil, 2005.

Gullon Abao, Alberto, *La frontera del Chaco en la Gobernación del Tucumán (1750-1810)*, Universidad de Cádiz, 1993.

Grossi, Paolo, *La propiedad y las propiedades*, Madrid, Civitas, 1992

Jaime, Miriam L., “Extensión de la frontera agrícola-ganadera y tenencia de la tierra en el Chaco salteño (Colonia Rivadavia 1825-1914)”, ponencia presentada en las *III Jornadas Regionales de Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales*, Jujuy, 1992.

López de Albornoz, Cristina, “Naturales, Bárbaros y Miserables”: El discurso liberal y el trato a los pueblos aborígenes tucumanos en las primeras décadas del siglo XIX”. En *Actas Del Primer Congreso De Investigación Social*. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán, 1996

López de Albornoz, Cristina y Bascary, Andy, “Pueblos de indios de Colalao y Tolombón. Identidad colectiva y articulación étnica y social (Siglo XVII – XIX). En *Humanitas N° 27*, Año XXI. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán, 1998.

Madrazo, Guillermo, *Hacienda y encomienda en los Andes, La Puna Argentina bajo el Marquesado de Tojo. Siglos XVII a XIX*, Buenos Aires, Fondo Editorial, 1982.

- Madrazo, Guillermo, "El proceso enfiteútico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Provincia de Jujuy, República Argentina). Período Nacional", *Revista Andes* N° 1, Salta, CEPIHA, Universidad Nacional de Salta, 1991.
- Mariluz Urquijo, José M., *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, 2ª edición, Buenos Aires, Perrot, 1978
- Mata de López, Sara, "Estructura Agraria. La Propiedad de la tierra en el Valle de Lerma, Valle Calchaquí y frontera este (1750 – 1800)". En *Andes*, N° 1, 1º Semestre, CEPHA, Universidad Nacional de Salta, 1990
- Noli, Estela, "Pueblos de indios, indios sin pueblos: Los calchaquíes en la visita de Luján de Vargas de 1693 a San Miguel de Tucumán". En Cornell, P y Stenborg, P (editores): *Local, regional, global: prehistoria, protohistoria e historia en los Valles Calchaquíes. Anales*. Nueva Epoca. N° 6. Suecia, 2003.
- Oddone, Jacinto, *La burguesía terrateniente argentina*, [3º ed.] Buenos Aires, Ediciones Libera, 1967.
- Palomeque, Silvia, "Intercambios mercantiles y participación indígena en la puna de Jujuy a fines del período colonial", en *Andes*, N° 6, Salta, 1994.
- Palomeque, Silvia, "El mundo indígena. Siglos XVI y XVII". En Tandeter, E (compilador): *La sociedad colonial. Nueva Historia Argentina*. Tomo II, Sudamericana, Buenos Aires, 2000.
- Paz, Gustavo, "Resistencia y rebelión campesina en la Puna de Jujuy, 1850-1875", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, III, Buenos Aires, 1991
- Paz, Gustavo, "Tierra y resistencia campesina en el Noroeste Argentino. La Puna de Jujuy, 1875-1910", Barragán Rosana et al, *Bolivia y América Latina en el siglo XI*, La Paz, Institute Francais d' Etudes Andines, Coordinadora de Historia, 1997.
- Rodríguez, Luis, *La Argentina en 1908*, Buenos Aires, 1908
- Sica, Gabriela y Ulloa, Mónica, "Jujuy en la colonia" en Teruel, Ana y Lagos, Marcelo (dir), *Jujuy en la Historia. De la colonia al siglo XX*, Universidad Nacional de Jujuy, 2006.
- Reguera, Andrea, "La modernidad de la Transición. Las diferentes vías al capitalismo en Europa y América Latina. Estudio de algunos casos". En Reguera, Andrea (coord.), *Los rostros de la modernidad. Vías de transición al capitalismo. Europa y América Latina. Siglos XIX y XX*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2006.
- Rutledge, Ian, *Cambio agrario e integración. El desarrollo del capitalismo en Jujuy: 1550-1960*, Tucumán, ECIRA_CICSO, 1987
- Schleh, Emilio, *Salta y sus riquezas*, 1914.
- Teruel, Ana, "Regulación legal del trabajo en haciendas, ingenios y plantaciones de caña de azúcar en la provincia de Jujuy, siglo XIX a mediados del XX", en Campi, Daniel (Ed.) *Estudios sobre la Historia de la Industria Azucarera Argentina*, Jujuy, UNJu-UNT, 1991, vol 1.
- Teruel, Ana A., "La incidencia de la tenencia de la tierra en la formación del mercado de trabajo rural en la provincia de Jujuy, 1870-1910", en *Población y Sociedad*, Nro 2, Tucumán, Fundación Yocavil, 1994
- Teruel, Ana A., *Misiones, economía y sociedad en la frontera chaqueña del Noroeste Argentino en el siglo XIX*, Bernal, Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes, 2005
- Teruel, Ana A., "Estructuras agrarias comparadas: la Puna argentina y el sur boliviano a comienzos del siglo XX", en *Revista Mundo Agrario*, 2006, Centro de Estudios Históricos Regionales. Universidad Nacional de La Plata, 2006, n° 11.